



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
18 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1952/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Vitaliy Symonik (representado por un abogado, Roman Kisliak)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de diciembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 19 de mayo de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Imposición de una multa por repartir octavillas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la libertad y la seguridad; derecho a un juicio imparcial; derecho a la libertad de expresión; restricciones permisibles
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Abuso del derecho a la presentación de denuncias; agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	9, párrafo 1; 14, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; 5, párrafo 2 b)



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1952/2010*

<i>Presentada por:</i>	Vitaliy Symonik (representado por un abogado, Roman Kisliak)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de diciembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1952/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Vitaliy Symonik en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Vitaliy Symonik, ciudadano de Belarús nacido en 1986, quien afirma que Belarús ha violado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1; 14, párrafo 1; y 19, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto). El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor está representado por un abogado, Roman Kisliak.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlatescu.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 26 de julio de 2006, el autor repartía octavillas para convocar una manifestación el 27 de julio de 2006 en conmemoración del Día de la Independencia de Belarús¹. Mientras repartía las octavillas se le acercaron unos policías que le confiscaron 573 octavillas que todavía tenía en su poder y le detuvieron en virtud del artículo 172, parte 3, del Código de Infracciones Administrativas de Belarús (las Infracciones Administrativas)². El autor fue puesto en libertad tres horas después de su detención.

2.2 El 7 de septiembre de 2006, la Comisión Administrativa del Distrito de Leninsky de Brest (la Comisión Administrativa) examinó el caso del autor en su ausencia y le impuso una multa de 100.000 rublos de Belarús. El autor se quejó de la decisión del Tribunal del Distrito de Leninsky ("el Tribunal de Distrito"), que, en una fecha no especificada, reconoció que el caso se había examinado en ausencia del autor y lo remitió a la Comisión Administrativa para que procediera a un nuevo examen.

2.3 El 16 de noviembre de 2006, la Comisión Administrativa volvió a examinar el caso del autor y lo declaró culpable en virtud del artículo 172, parte 3, del Código Administrativo, de "distribución ilegal de material impreso" y le impuso una multa de 100.000 rublos de Belarús. En la decisión se afirmaba que las octavillas se habían editado en contravención de la Ley de Prensa y Otros Medios de Comunicación, no llevaban los datos de publicación necesarios y contenían información que atentaba contra la seguridad nacional y el orden público.

2.4 El 24 de noviembre de 2006, el autor impugnó la decisión de la Comisión Administrativa ante el Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest. El 15 de diciembre de 2006, el Tribunal de Distrito ratificó la decisión³. El 26 de diciembre de 2006, el autor apeló contra la decisión ante el Tribunal Regional de Brest, que desestimó la apelación el 22 de enero de 2007.

¹ Las octavillas decían lo siguiente: "¡Queridos ciudadanos de Brest! ¡Felicidades por la gran fiesta nacional de la independencia de nuestro país! El 27 de julio, Belarús celebra un día importante de su historia. Ese día, en 1990, el Consejo de la República de Belarús proclamó la Declaración de Independencia. Los ciudadanos de Belarús declararon a todo el mundo que querían construir su propia casa y ser dignos de recibir el nombre de nación. Desde esa fecha han transcurrido 16 años. El régimen actual renuncia a la independencia del país a cambio de gas barato. So pretexto de la preservación de la soberanía, el Gobierno solo piensa en cómo mantenerse en el poder. Hoy cada uno de nosotros está perdiendo libertad: un sistema de contratación humillante, salarios bajos, aumento de la factura del teléfono, desempleo, gravámenes excesivos a los empresarios —en tales condiciones solo pueden vivir bien los funcionarios que mantienen buenas relaciones con el Presidente. El miedo y la represión hacen callar al pueblo. La falta de perspectivas y de esperanza en un futuro mejor son la causa de que el 70% de los jóvenes sueñen con vivir en el extranjero. ¿Quién se va a quedar aquí? ¡Por la libertad! ¡Por la independencia! Os invitamos a participar en una manifestación festiva, que tendrá lugar el 27 de julio a las 17.30 horas en el estadio Stroitel. El programa será el siguiente: discurso del líder de las fuerzas democráticas, Aleksandr Milinkevich; intervenciones de figuras públicas del país y de la ciudad; inscripción en los partidos democráticos y las asociaciones públicas; distribución de regalos en recuerdo de la celebración; actuación de cantantes folclóricos de Belarús. Fuerzas democráticas unidas, Brest".

² Según el artículo 172, parte 3, del Código Administrativo, "Distribución ilegal de material impreso", constituye una infracción administrativa difundir material impreso que no se haya editado siguiendo el procedimiento establecido, en el que no se indiquen datos de la publicación o cuyo contenido atente contra el Estado, el orden público o los derechos e intereses legítimos de particulares. Según dicho Código, tales infracciones se castigan con multas o con la confiscación del material.

³ Según la decisión del Tribunal de 15 de diciembre de 2006, "el contenido de las octavillas tenía por objeto atentar contra la seguridad nacional, el orden público y los derechos y las libertades de otras personas ya que, en el momento en que se repartieron las octavillas, la manifestación del 27 de julio de 2006 ya había sido prohibida por el Comité Ejecutivo de la ciudad de Brest".

2.5 El autor afirma haber agotado todos los recursos internos efectivos.

2.6 El autor sostiene que las decisiones de la Comisión Administrativa y de los tribunales nacionales no están justificadas. Aduce que la Ley de Prensa y otros Medios de Comunicación no se aplica en su caso. Según el artículo 1, parte 7, de la Ley, esta se aplica a "la distribución periódica con tiradas de 300 o más ejemplares de textos redactados con ayuda de computadoras y de la información reunida en sus bases de datos, y a otros medios de información de masas cuyo contenido se distribuye en forma de comunicaciones impresas, carteles, octavillas y otros materiales". Además, según el artículo 1, parte 2, de la Ley, se entiende por "medios de información de masas" las publicaciones periódicas impresas; las organizaciones de radio o televisión; los programas de radio, televisión, vídeo o documentales; u otras formas o métodos de difusión periódica de información. Según el artículo 1, parte 3, de la Ley, se entiende por "publicaciones periódicas impresas" los periódicos, revistas, folletos, almanaques, boletines y otras publicaciones cuyos títulos y números de serie no varían y que aparecen por lo menos una vez al año.

2.7 Con referencia a las disposiciones mencionadas, el autor sostiene que la ley solo se aplica a publicaciones periódicas impresas con una distribución superior a 300 ejemplares, que se publican al menos una vez al año. Afirma que las octavillas que repartía se referían a un único acontecimiento y por tanto se publicaban tan solo una vez, por lo que no tenían carácter periódico. Por consiguiente, la Ley de Prensa y Otros Medios de Comunicación no se aplicaba a dichas octavillas.

2.8 El autor añade que, para cumplir el requisito legal de indicar los datos relativos a la publicación, es necesario registrar las octavillas como un medio de comunicación de masas, por ejemplo, un periódico. Por consiguiente, sería imposible producir con antelación octavillas para anunciar un determinado acto colectivo, porque el tiempo necesario para su registro (más de 30 días) supera con creces el tiempo que transcurre entre la fecha de autorización de un acto colectivo y la fecha en que se celebra dicho acto.

La denuncia

3.1 El autor denuncia que los hechos expuestos constituyen una violación por el Estado parte de los derechos protegidos por los artículos 9, párrafo 1; 14, párrafo 1; y 19, párrafos 1 y 2, del Pacto.

3.2 En particular, con referencia al artículo 19, párrafo 2, el autor afirma que la aplicación de la Ley de Prensa y Otros Medios de Comunicación a su caso restringía su libertad de difundir información e ideas de todo tipo hasta el punto de que le negaba la oportunidad de ejercer su derecho a la libertad de expresión mediante la distribución de octavillas.

3.3 El autor también afirma que las octavillas no contenían ningún mensaje ilícito o ilegal. Aun cuando contenían información sobre la manifestación y algunas críticas al Gobierno, el autor sostiene que todo ciudadano de una sociedad democrática tiene derecho a criticar a las autoridades. Afirma también que fue detenido y multado a causa de las críticas contenidas en las octavillas, lo que, a su juicio, constituye una persecución por motivos políticos y una violación de su libertad de sostener opiniones sin ninguna injerencia, al amparo del artículo 19, párrafo 1, del Pacto. Tanto la Comisión Administrativa como los tribunales declararon que las octavillas conllevaban "incitación y agitación contra el régimen existente". Ni la legislación penal ni la administrativa prohíben la agitación contra el régimen existente. El derecho penal solo prohíbe hacer llamamientos públicos para cambiar el orden constitucional por medios violentos (artículo 361 del Código Penal). Todo régimen está sujeto a cambios en un Estado democrático. El orden constitucional puede cambiarse de acuerdo con la Constitución.

3.4 El autor sostiene que su detención fue arbitraria y constituyó una violación del artículo 9 del Pacto.

3.5 El autor alega asimismo, con referencia al artículo 14, párrafo 1, que se le negó el acceso a la justicia porque su caso fue examinado por la Comisión Administrativa, que no reúne las condiciones de un tribunal competente, independiente e imparcial. Añade que en su caso los tribunales no fueron independientes, ya que responden ante el ejecutivo, en particular ante el Ministerio de Justicia y el Departamento de Justicia del Comité Ejecutivo Regional de Brest.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 13 de julio de 2010 el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Entre otras cosas dijo que "[...] no encuentra fundamento jurídico para seguir examinando esta comunicación". Añadió que, la documentación que obraba en el expediente no indicaba que el Comité hubiera recibido la comunicación del autor, ya que "parece obvio" que había sido preparada por un tercero y no por el autor, con el consiguiente incumplimiento del artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Estado parte pidió además al Comité que aclarara la relación existente entre el autor de la comunicación y las personas de contacto autorizadas por él a obtener información confidencial del Comité sobre la denuncia.

4.2 Mediante nota verbal de 10 de agosto de 2010, el Comité informó al Estado parte, entre otras cosas, de que el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales del Comité ("el Relator Especial") no veía obstáculo alguno a la admisibilidad de la presente comunicación, conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, dado que iba debidamente firmada por el autor y nada en el Protocolo Facultativo, ni en el reglamento o los métodos de trabajo del Comité, impedía a los autores indicar, si así lo deseaban, una dirección distinta de la suya para recibir correspondencia. Se invitó además al Estado parte a formular observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación en los plazos fijados para ello.

4.3 Mediante nota verbal de 3 de septiembre de 2010, el Estado parte hizo saber, entre otras cosas, que "Belarús suspende el examen de la comunicación hasta que el Comité conteste, de forma detallada a todas las preguntas formuladas por el Estado parte en comunicaciones anteriores". El Estado parte señaló también que había asumido sus obligaciones dimanantes del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Había tomado nota de la respuesta del Relator Especial acerca de la inexistencia de obstáculos a la admisibilidad de la comunicación conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo, pero consideró que "la respuesta del Relator Especial no es más que su opinión personal y que, por consiguiente, no vincula ni puede vincular jurídicamente a los Estados partes en el Pacto". El Estado parte indicó además que no cuestionaba las direcciones para la correspondencia relativa a la presente comunicación, pero que "se ha pedido al Comité que aclare la relación existente entre las terceras partes y las denuncias del Sr. Symonik [...] y los motivos de que en las comunicaciones se citara como personas de contacto autorizadas a recibir información confidencial del Comité a terceras partes que no están sujetas a la jurisdicción de Belarús". Por último, el Estado parte "señala a la atención del Comité que, conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Estado parte había reconocido la competencia del Comité para recibir y estudiar comunicaciones de individuos que se hallaran bajo su jurisdicción y que alegaran ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, pero no de otras personas (terceras partes). El Estado parte no aceptó ninguna otra obligación en virtud de dicho artículo y, en consecuencia, decide suspender el examen de la presente comunicación".

4.4 Mediante carta de 28 de octubre de 2010, el Presidente del Comité informó al Estado parte, entre otras cosas, de que la presente comunicación estaba debidamente firmada por el autor, que era la presunta víctima. Con respecto a la decisión del autor de

designar a terceras partes residentes fuera del Estado parte para recibir en su nombre correspondencia del Comité, el Presidente dijo que ninguna disposición del Protocolo Facultativo impedía a los autores de comunicaciones indicar una dirección distinta de la suya para recibir correspondencia ni designar a terceros para que recibieran en su nombre la correspondencia del Comité. El Presidente destacó que era práctica arraigada del Comité permitir a los autores designar a los representantes de su elección, que no tenían que residir obligatoriamente en el territorio del Estado parte, no solo para recibir correspondencia sino incluso para representarlos ante el Comité. Por último, se volvió a invitar al Estado parte a formular observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Se le informó de que, a falta de tales observaciones, el Comité seguiría adelante con el examen de la comunicación sobre la base de la información de que disponía.

4.5 Mediante nota verbal de 6 de enero de 2011, el Estado parte recordó que en numerosas ocasiones había expresado al Comité su legítima preocupación ante el registro injustificado de comunicaciones individuales. La preocupación se refería principalmente a las comunicaciones presentadas por individuos que deliberadamente no habían agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte, entre ellos el de presentar un recurso a la Fiscalía en el marco del procedimiento de revisión (control de las garantías procesales) de sentencias firmes (*res judicata*). El Estado parte explicó que este requisito se basa en el artículo 2 del Protocolo Facultativo. Además, señaló que el registro ante el Comité de comunicaciones presentadas por terceros (abogados u otras personas) en nombre de individuos que afirmaban que sus derechos habían sido violados constituía, sin lugar a dudas, un abuso del mandato del Comité y del derecho a presentar comunicaciones. El registro de esas comunicaciones contravenía el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Además, a pesar de ser parte en el Protocolo Facultativo y de haber reconocido la competencia del Comité conforme a su artículo 1, el Estado parte no había aceptado la ampliación del mandato del Comité. A este respecto, el Estado parte menciona "la interpretación amplia y parcial [...] de las normas jurídicas de los respectivos tratados internacionales" que hace el Comité y explica que las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo se interpretan en rigurosa conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Añade que, según la interpretación precisa del artículo 1 y del preámbulo del Protocolo Facultativo, el Comité solo puede registrar las comunicaciones presentadas por individuos (y no por sus representantes). En consecuencia, el Estado parte llega a la conclusión de que desestimaré toda comunicación registrada por el Comité en contravención de lo dispuesto en los citados tratados y no considerará jurídicamente válidas las decisiones adoptadas sobre el particular por el Comité.

4.6 Mediante nota verbal de 25 de enero de 2012, el Estado parte reiteró sus anteriores observaciones, en particular las formuladas el 6 de enero de 2011. Recordó que, al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado parte reconocía la competencia del Comité, conforme a su artículo 1, para recibir y estudiar comunicaciones de individuos que se hallaran bajo su jurisdicción y que alegaran ser víctimas de violaciones por dicho Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El reconocimiento de esa competencia era extensivo a otras disposiciones del Protocolo Facultativo, entre ellas las que establecían los criterios relativos a los autores de las comunicaciones y la admisibilidad de estas, en particular los artículos 2 y 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo. Con arreglo a dicho Protocolo, los Estados partes no estaban obligados a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo. Según el Estado parte, esto quería decir que, en lo tocante al procedimiento de denuncia, los Estados partes deberían guiarse ante todo por las disposiciones del Protocolo Facultativo y que las referencias a las prácticas arraigadas, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité "no son tema del Protocolo Facultativo". Además, el Estado parte considerará incompatible con el Protocolo y desestimaré, sin formular observaciones sobre la admisibilidad o el fondo, toda

comunicación que se haya registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo. El Estado parte afirma asimismo que sus autoridades no considerarán válidas las decisiones que adopte el Comité con respecto a esas "comunicaciones desestimadas".

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

5.1 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para el examen de la comunicación del autor, en la medida en que se ha registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo, de que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo y de que sus autoridades no considerarán válidas las decisiones que el Comité adopte sobre la presente comunicación. El Comité toma asimismo conocimiento de la observación del Estado parte de que el registro de las comunicaciones presentadas por terceros (abogados u otras personas) en nombre de individuos que denuncien que se producido una violación de sus derechos constituye un abuso del mandato del Comité y del derecho a presentar comunicaciones.

5.2 El Comité recuerda que, con arreglo al artículo 39, párrafo 2, del Pacto, está facultado para establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. El Comité observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (véanse el preámbulo y el artículo 1). El Comité señala asimismo que, al denegar el derecho de un individuo a estar representado ante el Comité por un abogado (u otra persona de su elección por él designada), el Estado parte incumple las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. El compromiso de cooperar de buena fe para permitir al Comité estudiar tales comunicaciones, y después del examen transmitir sus opiniones al Estado parte y al individuo (art. 5, párrs. 1 y 4), está implícito en la adhesión de un Estado al Protocolo. Es incompatible con estas obligaciones la adopción por un Estado parte de cualquier medida que impida al Comité considerar y examinar una comunicación y pronunciar su dictamen⁴. Corresponde al Comité determinar si una comunicación debe registrarse. El Comité observa que, al no aceptar la competencia del Comité para determinar si una comunicación debe registrarse, y al declarar de antemano que no aceptará la determinación del Comité en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la comunicación, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que en su comunicación de 6 de enero de 2011 el Estado parte cuestionó la admisibilidad de la presente comunicación por no haberse agotado los

⁴ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1; N° 1948/2010, *Denis Turchenyak y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, párr. 5.2.

recursos internos, ya que el autor no había presentado un recurso de revisión a la Fiscalía. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual la presentación de un recurso de revisión ante una Fiscalía, lo que permite la revisión de las decisiones judiciales firmes, no constituye un recurso que deba agotarse a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁵. Por consiguiente, considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar esta parte de la comunicación.

6.4 El Comité toma nota de la denuncia del autor de que fue objeto de una detención arbitraria el 26 de julio de 2006, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. A falta de otra información detallada y documentada en apoyo de esas alegaciones ni acerca de si estas han sido planteadas ante la jurisdicción nacional, el Comité estima que esta denuncia carece de fundamento suficiente, a efectos de la admisibilidad, y que, por lo tanto, es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité también toma nota de la alegación del autor, con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto, de que se le ha negado el acceso a la justicia porque su asunto fue examinado por la Comisión Administrativa y no por un tribunal, y de que los tribunales nacionales no eran independientes. Observa que la decisión de la Comisión Administrativa del Distrito de Leninsky de Brest fue revisada por tribunales en dos instancias, lo que no ha sido cuestionado por el autor. Señala que el material de que dispone no demuestra que, al revisar el caso del autor, los tribunales no fueran independientes. Por consiguiente, a falta de otra información pertinente a este respecto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité toma nota también de la alegación formulada por el autor en relación con el artículo 19, párrafo 1, del Pacto. Al no constar en el expediente otra información o explicaciones, el Comité considera que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de admisibilidad, y por consiguiente es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité considera que las demás reclamaciones del autor en relación con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y las declara admisibles.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que, al aplicar en su caso la Ley de Prensa y Otros Medios de Comunicación, las autoridades del Estado parte restringieron su libertad de difundir información, protegida por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.3 La primera cuestión que se plantea el Comité es la de si la aplicación en el caso del autor del artículo 172 3) del Código de Infracciones Administrativas y la Ley de Prensa y Otros Medios de Comunicación, que tuvo como resultado la confiscación de las octavillas y la posterior multa, y le impidió la distribución de octavillas que criticaban al régimen existente, constituye o no una restricción, por parte de las autoridades, de la libertad de expresión del autor, en el sentido del artículo 19, párrafo 3, del Pacto y en particular de su

⁵ Comunicación N° 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4.

derecho a difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, verbalmente, por escrito o en forma impresa, artística o por cualquier otro medio de su elección. El Comité observa que, a tenor del artículo 1 de la Ley de Prensa y Otros Medios de Comunicación, los editores de publicaciones periódicas están obligados a incluir determinados datos relativos a la publicación y registrar estas publicaciones como medios de comunicación. A juicio del Comité, al imponer esas exigencias a unas octavillas editadas en relación con un evento preciso, el Estado parte ha creado obstáculos tales que restringen la libertad del autor para difundir información, derecho protegido con arreglo al artículo 19, párrafo 2.

7.4 El Comité tiene que determinar si alguno de los criterios que se establecen en el artículo 19, párrafo 3, justifica las restricciones impuestas al derecho del autor a la libertad de expresión. El Comité observa que el artículo 19 contempla ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y que constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁶. Cualesquiera restricciones al ejercicio de esas libertades deben ajustarse a pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad y "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen"⁷. El Comité recuerda que, si el Estado impone una restricción, corresponde al Estado parte demostrar que es necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.5 El Comité también toma nota de que el Estado parte no ha intentado explicar las restricciones impuestas al autor. En particular, el Estado parte no ha demostrado por qué era necesario, con arreglo al derecho interno y para algunos de los fines legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, exigir al autor que indicara en sus octavillas datos de publicación, que solo podía obtener registrando las octavillas como medio de comunicación. Tampoco ha demostrado el Estado parte de qué manera la medida de impedir al autor repartir octavillas con un mensaje político se ajustaba a alguno de los objetivos legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, y en particular por qué era necesario en una sociedad democrática, cuya piedra angular es la libre difusión de información y de ideas, incluidas información e ideas contrarias a las del Gobierno o de la mayoría de la población⁸. El Comité concluye que, a falta de otras explicaciones pertinentes del Estado parte, los hechos expuestos revelan una vulneración por el Estado parte de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos expuestos ponen de manifiesto una vulneración por el Estado parte de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

⁶ Véase la observación general N° 34 (2011) del Comité sobre el artículo 19: libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

⁷ *Ibid.*, párr. 22.

⁸ Véase, *mutatis mutandis*, la comunicación N° 1274/2004, *Korneenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006, párr. 7.3, que dice lo siguiente: "La referencia a la noción de 'sociedad democrática' en el contexto del artículo 22 indica, a juicio del Comité, que la existencia y el funcionamiento de las asociaciones, incluidas las que promueven pacíficamente ideas de las que ni el Gobierno ni la mayoría de la población son necesariamente partidarios, es uno de los fundamentos de una sociedad democrática".

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, incluido el reembolso de las costas en que haya incurrido el autor. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe que ha tenido lugar una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el Estado parte en los idiomas belaruso y ruso.
